



Honorable Magistrada
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Sala Primera de Decisión
Civil – Familia- Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JORGE HUGO ROJAS NINCO Y OTROS.
DEMANDADOS: SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRÁN Y HDI SEGUROS.
RADICADO: 410013103004-2020-00172-01.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA).**

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial del demandado **SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRÁN** conforme poder debidamente otorgado por él, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal que la ley me otorga, me permito presentar ante usted, señor juez, la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 07 de septiembre del año en curso, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones que son motivo de inconformidad:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA:

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, procede a acceder parcialmente a las pretensiones deprecadas en el libelo de la demanda, de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable a Sergio Leonardo Manchola Herrán propietario del vehículo CGP614 del accidente de tránsito ocurrido el 03 de junio de 2018 en inmediaciones de la Calle 8 No.46 del perímetro urbano de Neiva, de acuerdo con las pruebas documento representativo obrante en este proceso.

SEGUNDO: DECRETASE responsable a Sergio Leonardo Manchola Herrán como igualmente con HDI SEGUROS S.A de los perjuicios que se podido causar a los demandados Jorge Hugo Rojas Ninco, Leidy Johana Rojas Salguero, Diana Lorena Rojas Salguero y la señora Paola Andrea Rojas Salguero e igualmente de los menores Danna Michelle Otálora Rojas, Andrés David Forero Rojas y Joseph Amaury Ramírez Rojas, los perjuicios fueron avaluados en la siguiente eventualidad, como perjuicios de daño emergente la suma en favor de Jorge Hugo Rojas Ninco de ocho (8) días tal como lo dictamino medicina legal, los cuales se deberán hacer conforme a la situación aquí planteada es decir se debe extraer la operación matemática en virtud del cual se establezca el mismo si fuere en este momento, igualmente respecto de Leidy Johana Rojas Salguero se le endilgara en su favor veinticinco (25) días a razón de 1 salario mínimo por



*cada mensualidad teniendo el mismo que deberá ser objeto de pronunciamiento en la presente eventualidad. Igualmente se tiene como perjuicio moral a favor de Jorge Hugo Rojas Nínco, Leidy Johana Rojas Salguero, Diana Lorena Rojas Salguero, Nury Salguero Vargas, Paola Andrea Rojas Salguero, e igualmente a Joseph Amaury Ramírez Rojas, Danna Michelle Otálora Rojas, Andrés David Forero Rojas la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales a toda esta comunidad de la familia Rojas Salguero los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
(...)*

CONDENARA en costas a la parte demandada en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Con el acostumbrado respeto que caracteriza mis actuaciones, me permito ampliar la sustentación del recurso de apelación oportunamente presentado por el suscrito ante el juez de primera instancia en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el pasado miércoles 07 de septiembre del año en curso, explicando los motivos de inconformidad frente a las consideraciones y decisiones adoptadas por el *a quo* de la providencia judicial objeto de reproche, de la siguiente manera:

Inicialmente debo manifestarle a ustedes, señores magistrados que la discusión de esta inconformidad gira alrededor de cuatro temas importantes, el primero (1), el que no se comprobó dentro del proceso la existencia de ningún daño susceptible de ser indemnizado; el segundo (2), que la condena impuesta no guarda relación con lo probado dentro del proceso, ya que se ordena cancelar unos valores por daño emergente respecto del salario mínimo mensual legal vigente olvidando que los hechos ocurrieron en el año 2018 y porque se tazan unos perjuicios por concepto de daño moral para una comunidad que tampoco se probó en el proceso haberse causado; el tercero (3), por cuanto el juez dejó de pronunciarse respecto del NO porte del cinturón de seguridad que es considerada como una desatención e infracción a las normas de tránsito que se puede concluir que fue determinante para la ocurrencia del supuesto daño aquí condenado, y el cuarto (4), porque el fallador de primera instancia malinterpretó lo indicado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al establecer en las consideraciones de la providencia aquí apelada que el existir sobrecupo en un vehículo automóvil no es por sí solo un hecho generador de daño.

En consecuencia, procedo a pronunciarme sobre estos ejes principales que sustentan mi apelación, así:

1. En mi calidad de apelante único (junto a la aseguradora como partes demandadas), empiezo por indicarle al despacho que dentro del proceso no quedó comprobado ningún daño ocasionado a los demandados Diana Lorena Rojas Salguero, Nury Salguero Vargas, Paola Andrea Rojas Salguero, e igualmente a Joseph Amaury Ramírez Rojas, Danna Michelle Otálora Rojas, Andrés David Forero Rojas, pues en el proceso no existe ninguna historia clínica u otro elemento material probatorio que permita siquiera inferir que el mismo ocurrió. En ese orden de ideas, al no existir ningún daño comprobado dentro del proceso, se rompe el nexo de causalidad entre hecho endilgado y el supuesto daño ocasionado, lo que permite concluir que en este caso no se puede indemnizar un daño que no existió.

Respecto de la inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho y el daño, debo traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2107-2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del 12 de junio de 2018, estableció que:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará



correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.”

(Resaltados son propios).

Quedó claro en el proceso que las únicas personas a las que medicina legal le dictaminaron incapacidad médico-legal fueron a los señores Jorge Hugo Rojas Ninco y Leidy Johana Rojas Salguero, en donde al primero le dieron solo ocho (8) días de incapacidad y a la segunda le formularon solo veinticinco (25) días de incapacidad, ambos sin secuelas permanentes para la fecha de la ocurrencia del siniestro, es decir, para el año 2018, lo que fácilmente permite concluir que hipotéticamente hablando, las únicas personas llamadas a ser indemnizadas serían ellos los dos, dejando a un lado a los demás demandantes por no existir daño a reparar en esta demanda y mucho menos el nexo de causalidad en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, en el caso de la señora Leidy Johana Rojas Salguero, quedó comprobado en el proceso que, para el momento de los hechos, no portaba cinturón de seguridad, pues así lo aseguró ella misma en su interrogatorio a pregunta realizada por el suscrito profesional del derecho, lo cual era obligación de la demandante al tenor de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.”

(Resaltados y negrillas están por fuera del texto).

Esa desatención y cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano configuró la causal de concurrencia de culpas, alegada por el suscrito oportunamente en la contestación de la demanda, situación de la que más adelante detallo pero que desde ya me permito indicarle al fallador de segunda instancia que se debe disminuir la condena porque la actora contribuyó en la generación del daño al no guardar el debido cuidado y protección que en estos asuntos se demandan, como lo es portar en debida forma el cinturón de seguridad en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es el estar dentro de un vehículo en movimiento, que al hacerlo, muy seguramente hubiese permitido que no se le causara ningún perjuicio, que es lo que en últimas busca el legislador con la precitada norma.

2. Ahora bien, al analizar detenidamente las consideraciones presentadas por el juez en la sentencia de primera instancia, encuentro como primera medida que taza el daño emergente respecto de las incapacidades medico legales presentadas por los señores Jorge Hugo Rojas



Ninco y Leidy Johana Rojas Salguero, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad, dejando a un lado la circunstancia importante de que los hechos ocurrieron en el año 2018, más exactamente el día 03 de junio de 2019, en tal medida, el valor de estas incapacidades se deben tasar de acuerdo al monto del salario mínimo que se tenía para esa época, el cual fue establecido mediante el decreto presidencial 2269 del 30 de diciembre de 2017, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$781.242,00).

En ese orden de ideas, los días finales que hipotéticamente se orden cancelar, se obtienen de dividir el valor anteriormente indicado por treinta (30) días y este dinero que arroje se le multiplican los días de incapacidad médico legales que efectivamente se ordenen pagar, el cual nos dará el valor real a indemnizar, pero no la suma de dinero que el fallador de primera instancia equívocamente estableció en sus consideraciones.

Por otro lado, en la sentencia de primera instancia, se ordena cancelar la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes de forma colectiva a todos los demandantes, dejando a un lado el juez de primera instancia que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro en reiteradas posturas que el tope máximo a indemnizar por la jurisdicción ordinaria civil es por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000.00), lo anterior se puede encontrar en la sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, en donde además de actualizar dicho monto, estableció que esta suma de dinero solo opera cuando recae en favor del primer círculo familiar comprendido por los esposos o compañeros permanentes, padres e hijos, opera la presunción o inferencia del dolor y tristeza que puede causar la muerte, invalidez o padecimiento de uno de los congéneres, en los demás casos, debe probarse plenamente la certeza del perjuicio para que opere el reconocimiento.

Adicionalmente, sobra aclarar que las pautas indemnizatorias en salarios mínimos son propias de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la ordinaria, por lo que la tasación debe acometerse de acuerdo con el antecedente referido.

En ese orden de ideas, se considera que el valor de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral resulta desproporcionado y alejado de la realidad, cuando no se probó en el proceso la ocurrencia de ningún daño que permitiera al menos presumir el dolor, aflicción o perjuicio psicológico a causa de este leve accidente de tránsito que se corroboró en el proceso, tanto así que ninguno de los demandantes estuvo hospitalizado por más de un día ni estuvo en ningún proceso de recuperación en su estado de salud, por cuanto se insiste, no hubo lesión en el mismo.

Así mismo, en esta forma de indemnización colectiva se incluyen a los menores de edad JOSEPH AMAURY RAMIREZ ROJAS, quien según información obtenida de su registro civil de nacimiento que obra en el expediente, para la época de los hechos, es decir, el día 03 de junio de 2018, tenía cinco (5) años de edad, lo mismo ocurrió con el niño ANDRES DAVID FORERO ROJAS, quien para esta época tenía tres (3) años de edad y DANNA MICHELL OTALORA ROJAS quien para ese momento de los hechos tenía seis (6) años de edad, situación que en cuanto concierne a la procedencia o no del perjuicio moral que reclaman los menores de edad, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde ha determinado que en tratándose de niños menores de 7 años de edad, quienes pueden no llegar a tener cabal conciencia de las circunstancias que afectan la esfera sentimental del individuo, **SÓLO ES INDEMNIZABLE** el daño que sobre tal aspecto se derive por la pérdida o desaparición de sus seres queridos, toda vez que ello implica una transgresión a sus derechos fundamentales, como los de tener a una familia y no ser separados de ella, al cuidado y al amor, de conformidad con lo contenido en el artículo 44 Constitucional.



En otras palabras, estos menores de edad no pueden ser tenidos en cuenta a la hora de la tasación de los perjuicios morales, en primer lugar, porque está plenamente demostrado en el proceso que ellos directamente no sufrieron ningún daño o perjuicio que sea susceptible a ser reparado, y en segundo lugar, porque la jurisprudencia ha establecido claramente que un menor de siete (7) años no tiene la suficiente conciencia o madurez para establecer algún tipo de esfera sentimental que se pueda afectar.

Otra tesis que refuerza lo anterior, es que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, únicamente se ha permitido la indemnización de los menores de siete (7) años cuando el daño ha afectado directamente a sus padres, en ese sentido, aplicando estos preceptos al caso en cuestión, tenemos que los niños ANDRES DAVID FORERO ROJAS es hijo de la señora DIANA LORENA ROJAS SALGUERO (quien no sufrió ningún perjuicio en la demanda) y la niña DANNA MICHELL OTALORA ROJAS es hija de la señora PAOLA ANDREA ROJAS SALGUERO (quien tampoco sufrió ningún perjuicio demostrable en la demanda) por ende, no podría incluirse dentro de estos menores dentro de la comunidad a ser reparada, lo que por estos simples hechos, la condena debe ser reducida considerablemente.

3. En este punto, debo advertir que el fallador de primera instancia dejó de pronunciarse frente a un hecho notorio y que es un excluyente de responsabilidad civil, como lo es el NO porte del cinturón de seguridad de las personas ocupantes de los taxis, quienes en sus declaraciones afirmaron rotundamente que no lo portaban por olvido o porque no se percataron de la existencia del mismo dentro del vehículo automóvil de servicio público, sienta esto una obligación impuesta en el artículo 82 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y que fue ampliamente establecido por el suscrito en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, lo que configura claramente una concurrencia de culpas, excepción que reitero, fue propuesta oportunamente por el suscrito, ya que el porte adecuado del cinturón de seguridad permite a los ocupantes de cualquier automóvil prevenir situaciones que pongan en riesgo su salud e integridad, todo esto en tratándose de una actividad peligrosa como lo son los vehículos en movimiento, por tanto, el NO portarlo o hacerlo inadecuadamente además de la sanción administrativa a la que pueden verse inmersos por la imposición de un comparendo o multa de tránsito, es precisamente la configuración de un eximente de responsabilidad, pues es claro que el solo porte del cinturón de seguridad no influye en la ocurrencia de ningún hecho dañoso, pero SÍ en la consumación o no de un daño, que reitero, es precisamente lo que el legislador estipuló en dicha norma y el mensaje que trata de darle a la comunidad con el porte adecuado de este medio de protección.

Todo lo anterior, no fue objeto de pronunciamiento por parte del fallador de primera instancia, de tal suerte que solicito desde ya a los honorables magistrados del tribunal superior de Neiva, que establezcan por probada la excepción de mérito de concurrencia de culpas, al dejar corroborar que los ocupantes de los taxis no portaban el cinturón de seguridad.

Esta situación permitirá reducir la condena impuesta en lo que concierne al daño emergente y perjuicio moral, pues la negligencia de los demandantes contribuyó en la ocurrencia del perjuicio que es lo reclamado en esta demanda.

La concurrencia de culpa tiene sus orígenes en el código civil colombiano, más exactamente en lo indicado por el artículo 2357 de esta norma que reza lo siguiente:

“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”



Quiere decir lo anterior, que la indemnización se reduce al porcentaje de participación que tenga el demandado, que en este caso no solo NO portaban el cinturón de seguridad, sino, que además de esto, uno de los dos taxis iba en sobrecupo, pues llevaba seis (6) pasajeros a los cuales hago referencia más adelante pero que no es menos cierto que estas dos (2) circunstancias contribuyeron claramente a la ocurrencia del supuesto daño deprecado en la demanda. Siguiendo esta lógica, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2107-2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del 12 de junio de 2018, estableció que:

“En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...).”

7.5. De igual manera, *no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, *si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

(Resaltados y negrillas son realizados por este profesional del derecho)

Se tiene entonces como conclusión a lo anterior que por tratarse de una actividad peligrosa como lo es el ejercicio de la conducción de un vehículo a motor, la misma trae intrínsecas unas responsabilidades, las cuales rompen con el nexo de causalidad entre el hecho y el daño



cuando los participantes de un accidente tienen algún tipo de participación en la ocurrencia del siniestro, por tanto, la misma debe ser evaluada objetivamente por el fallador quien de forma fehaciente se encuentra en la obligación de reducir la pena dependiendo el grado de participación del demandado.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos entonces que quedó comprobado en el proceso que los demandantes no portaban el cinturón de seguridad y que esta desatención contribuyó a la consumación del supuesto daño deprecado en la demanda (del cual debo advertir que tampoco se probó en el proceso que mismo hubiese ocurrido).

4. Por último, indica el juez de primera instancia que el hecho de que los ocupantes del vehículo automóvil tipo taxi de placas THP370 fuera con sobrecupo de pasajeros solo corresponde a una sanción administrativa por parte de los agentes de tránsito, más no en sí es una circunstancia generadora del hecho dañoso, realizando una malinterpretación de la teoría del daño, la cual establece que son causales para indemnizar los perjuicios que dentro del proceso se corrobore el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, que en el caso de las actividades peligrosas como lo son la conducción o ser pasajeros de un vehículo automotor en movimiento, la presunción de culpa recae en el victimario, siendo la víctima únicamente responsable de demostrar los daños, de tal suerte que en este proceso evidentemente está comprobado que existió un accidente de tránsito con colisión múltiple de vehículos, sin embargo, la sola ocurrencia de este hecho no genera por sí sola daños a una persona, es la víctima quien con sus pruebas arrojadas al proceso la llamada a corroborar estos supuestos perjuicios, situación que brilla por su ausencia en este caso, pero que no solo eso, sino que se corroboraron varios hechos ilegales que se presentaron también y que fueron objeto de reproche por el suscrito abogado que representa los intereses del señor SERGIO MANCHOLA (demandado), en donde los pasajeros no portaban el cinturón de seguridad y que fuera de eso, había sobrecupo en los ocupantes del mencionado taxi, en donde se desplazaban seis (6) personas que paso a describir a continuación:

- DARWIN NORBEY MONCADA PEÑA: conductor.
- NURY SALGUERO VARGAS: pasajera.
- DIANA LORENA ROJAS SALGUERO: pasajera.
- PAOLA ANDREA ROJAS SALGUERO: pasajera.
- DANNA MICHELLE OTALORA ROJAS: pasajera menor de edad.
- ANDRES DAVID FORERO ROJAS: pasajero menor de edad.

El numeral C-15 del artículo 131 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), establece que ningún vehículo que transite por el territorio colombiano puede exceder la capacidad de ocupantes predeterminada para cada automotor, estableciendo unas sanciones económicas para quien incumpla con esta disposición.

No obstante, la sanción no para allí, pues no puede ser vista como una simple sanción administrativa, sino que hay que ir más allá, y al revisar la exposición de motivos que tuvo el legislador cuando debatió esta norma, se dijo en aquella oportunidad que la misma se hacía con el fin de evitar o disminuir en lo mayormente posible la ocurrencia de daños productos de posibles accidentes de tránsito que pongan en riesgo la vida o integridad de los ocupantes de estos vehículos, de tal suerte que al aplicar esto al caso en cuestión, el hecho de que un vehículo en marcha vayan más ocupantes de los legalmente permitidos fuera de ser un hecho reprochado, contribuye a la ocurrencia de un daño, pues la circunstancia de que vayan solamente los ocupantes permitidos es que puedan ir bien sentados y puedan reaccionar ante cualquier eventualidad (frenados inesperados, resaltos, mal estado de la vía, baches en la carretera, etc), reitero, por tratarse de una actividad peligrosa. Ocurre lo mismo con los otros elementos de protección, como lo es el cinturón de seguridad o el porte debido de un casco



de seguridad para el evento de los conductores y pasajeros de las motocicletas, lo que por sí solo, no puede ser considerado un hecho generador de daño, pero SÍ contribuye a la ocurrencia de un daño, pues no es lo mismo afirmar que existe un mismo daño para una persona cumple en debida forma con los elementos de protección de aquella que no los cumple, como ocurrió en el caso en cuestión, en donde no solamente los ocupantes del vehículo tipo taxi de placas THP370 iban con sobrecupo, sino que además no portaban el cinturón de seguridad.

Todo esto debe ser evaluado por su despacho a la hora de reducir la condena impuesta, pues es evidente que estas dos circunstancias contribuyeron a la ocurrencia del daño que es precisamente lo que rompe el nexo de causalidad que fue ampliamente alegado en todo el proceso.

Por otro lado, debo indicarle al despacho que en la contestación de la demanda se establecieron otras excepciones de mérito que deben ser evaluadas en esta instancia procesal, tal es el caso de la culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, en donde además de lo ampliamente expuesto como excluyente de responsabilidad civil, tampoco se debe dejar a un lado el hecho de que el conductor del vehículo tipo taxi de placas VZS198 fue el causante del accidente de tránsito que da origen a esta demanda, toda vez que NO tomó las medidas necesarias de conservación de distancia y reducción de la velocidad con el suficiente tiempo y espacio previo a pasar por el resalto que se encontraba y actualmente se encuentra ubicado en la calle 8 con carrera 46 esquina (lugar donde ocurrió el siniestro), nublándole por completo la visibilidad a mi representado que también se desplazaba por el mismo carril del mencionado automotor, quien una vez se percató de la existencia del reductor de velocidad que no había sido visto por el vehículo de adelante, no tiene otra opción más que tratar de esquivarlo y en esta maniobra lo alcanza a chocar en la parte trasera izquierda, tal y como se alcanza a evidenciar en el video que es aportado por la parte actora.

Se debe advertir y dejar claro que es el taxi de placas VZS198 quien a su vez golpea de frente al otro vehículo automóvil de servicio público tipo taxi de placas THP370, pues frente a este último vehículo mi defendido no tiene incidencia por cuanto no es el automotor que él conducía el que lo chocó.

Me alejo por completo de la tesis implementada por el despacho de primera instancia, al afirmar que al no haberse integrado al contradictorio al mencionado conductor del vehículo taxi de placas VZS198, los aquí demandados son los únicos llamados a responder, pues el despacho en lugar de desvirtuar esta teoría del daño planteada por esta parte procesal, se despacha de la misma de forma superficial al excluirlo de responsabilidad en la ocurrencia de este accidente de tránsito con el pretexto antes mencionado, situación que debe ser reprochada en contra de la parte demandante, pues quien más que ellos son quienes antes de interponer cualquier demanda deben escoger con precisión los extremos procesales, en ese sentido, no puede pasarse por alto estas situaciones aquí descritas en donde permite no solo absolver a mi representado de reparar cualquier perjuicio, sino, comprobarle al despacho las condiciones de modo, tiempo y lugar en que efectivamente ocurrieron los hechos y la no consumación de ningún daño.

Finalmente, el despacho en su sentencia dejó a un lado el llamamiento en garantía debidamente formulado por el suscrito abogado, en donde solicito que la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, en el hipotético y eventual caso de ser declarado el señor SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRÁN civil y patrimonialmente responsable de los perjuicios deprecados en la demanda, sea la llamada a responder por las sumas de dinero que le toque cancelar a mi representado, todo esto al tenor de la póliza de seguros todo riesgo de automóviles No. 4127823, la cual fue adquirida precisamente para respaldar este tipo de circunstancias originadas en la responsabilidad civil extracontractual. En tal medida, ruego al despacho que se establezca de forma clara y precisa un numeral en donde se ordene lo aquí peticionado.



En conclusión, su señoría, conforme a lo ampliamente descrito y desarrollado, permito elevar las siguientes:

III. PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase señores magistrados, **REVOCAR** la sentencia apelada, estableciendo por probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Sírvase señor juez condenar por el 100% de las costas a los demandados en virtud a que fueron vencidos en este proceso.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

PRIMERO: En el caso hipotético de no revocar completamente la sentencia aquí apelada, sírvase **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, estableciendo en que los montos establecidos por concepto de daño emergente amparado en la providencia judicial respecto del pago de las incapacidades médico-legales establecidas por medicina legal para los señores Jorge Hugo Rojas Ninco y Leidy Johana Rojas Salguero deben tazarse de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, es decir, para el año 2018.

SEGUNDO: Sírvase señores magistrados **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, en lo que corresponden a los perjuicios morales para los señores Diana Lorena Rojas Salguero, Nury Salguero Vargas, Paola Andrea Rojas Salguero, e igualmente a Joseph Amaury Ramírez Rojas, Danna Michelle Otálora Rojas, Andrés David Forero Rojas, por cuanto se NO se demostró en el proceso la ocurrencia de algún daño que permitiera inferir la existencia del mismo, estableciendo que la cuota parte que les corresponde, deberá ser revocada estableciendo que ellos no tienen derecho a ser indemnizados por estos conceptos, especialmente los menores Joseph Amaury Ramírez Rojas, Danna Michelle Otálora Rojas, Andrés David Forero Rojas por tener menos de siete (7) años para la época de los hechos al tenor de lo dispuesto por la sentencia SC5686-2018.

TERCERO: Sírvase señores magistrados, que en el hipotético caso de declarar solidaria, civil y patrimonialmente responsable al señor SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRÁN, al pago de cualquier suma de dinero, solicito que se le ordene a cancelar las mismas a la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, que fue llamada en garantía con el fin de que asuma la cuota parte que le correspondería cancelar a mi defendido, al tenor de la póliza ya mencionada y que fue adquirida precisamente para respaldar este tipo de circunstancias.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR

C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.

RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA). - PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - RAD.: 2020-00172-01. - DTES: JORGE HUGO ROJAS NINCO Y OTROS. - DDOS: SERGIO LEONARDO M...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 8:12

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 8:07

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA). - PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - RAD.: 2020-00172-01. - DTES: JORGE HUGO ROJAS NINCO Y OTROS. - DDOS: SERGIO LEONARDO M...

De: Camilo A. Peralta Cuellar <camilo.peralta07@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: kathe09191421@hotmail.com <kathe09191421@hotmail.com>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; presidencia@hdi.com.co <presidencia@hdi.com.co>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA). - PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - RAD.: 2020-00172-01. - DTES: JORGE HUGO ROJAS NINCO Y OTROS. - DDOS: SERGIO LEONARDO MANCH...

Honorable Magistrada

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sala Primera de Decisión

Civil – Familia- Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES: JORGE HUGO ROJAS NINCO Y OTROS.

DEMANDADOS: SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRÁN Y HDI SEGUROS.

RADICADO: 410013103004-2020-00172-01.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA).**

Cordial Saludo.

Comedidamente y encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito presentar ante su despacho, la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, lo anterior con el fin de que sea debidamente valorado a la hora de emitir la correspondiente sentencia de segunda instancia que ponga fin a este proceso.

Adjunto a este correo se adjunta el documento en PDF en 9 folios.

El presente correo se envía en copia a los demás extremos procesales en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Camilo A. Peralta Cuellar.

Abogado de la Universidad Surcolombiana.

Especialista de la Universidad Nacional de Colombia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

CIVIL – FAMILIA- LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. 2020-00172-01**

De: **JORGE HUGO ROJAS NINCO Y OTROS**

Vs: **HDI SEGUROS S.A. Y OTRO**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A**, reasumiendo el poder, con el debido respeto me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados, a fin de manifestar que me ratificó en los argumentos expuestos al momento de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 07 de septiembre de 2022 a donde asistió como apoderado sustituto el Dr. JUAN DAVID VERGARA MELO; así como en lo manifestado dentro de la ampliación del recurso de alzada, que fue allegada al proceso el día **12 de septiembre de 2022**; lo anterior en virtud al principio de economía procesal y siendo que el **RECURSO DE APELACIÓN** se encuentra debidamente sustentado desde la primera instancia.

En virtud a lo antes expuesto, se ratifican los argumentos sobre los cuales se sustenta el recurso de alzada, bajo los siguientes términos:

I. DESACUERDO FRENTE A LA DECLARATORIA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Difiero de manera categórica respecto de los argumentos que utilizó el A quo, y que dieron al traste con la sentencia de primera instancia, según los cuales se considera que el conductor del vehículo asegurado de placas CGP 614, **SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRÁN**, tiene responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos en los que se dirigían los demandantes.

Como sustento de lo anterior, y contrario a lo manifestado por el juez de primer grado, se hace necesario hacer especial énfasis en el hecho cierto e indiscutible de encontrarse probado plenamente **LA CONCURRENCIA DE CULPAS (incidencia causal)** en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de junio del 2018.

A - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS VIDEOS ALLEGADOS POR LA PARTE ACTORA

Para endilgar responsabilidad en contra del señor **MANCHOLA HERRÁN**, así como de mi representada, el director del proceso en primera instancia, resaltó la prueba documental consistente en los videos allegados por la parte actora. De esta manera, el Juez, resalta que los videos referidos dan fe de lo que realmente ocurrió el día de los hechos; esto es, traer a colación que efectivamente el 3 de junio del 2018 en la calle 8 No. 46 de la ciudad de Neiva, hubo una colisión múltiple en virtud de que el conductor **SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRÁN**, en su vehículo de placas

CGP 614 logró impactar por el anverso el vehículo de placas VSZ 198 y este a su vez impacto al automotor de placas THP 370 (véase minuto 18:13 de la audiencia de fallo).

Al examinar este medio de prueba, el Juez considera que es un documento representativo y muestra la ocurrencia del hecho que es materia del presente proceso.

Respecto del análisis probatorio realizado por el Juez, con relación a los videos arrimados al proceso a los que se hace referencia, el director del proceso **da por probado un hecho que NO lo esta**, y es precisamente **una primera colisión entre el vehículo de placas CGP 614 y el vehículo de placas VSZ 198**.

El Juez de primera instancia, como se indica al referirse al video, establece que primero hubo una colisión entre el vehículo de placas CGP 614, conducido por el señor **SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRÁN**, y el vehículo de placas VSZ 198, y posteriormente, este último procedió a impactar al vehículo de placas THP 370. Sin embargo, haciendo un estudio exhaustivo de los videos mencionados se tiene que, **primero** se dio una colisión entre los vehículos de placas VSZ 198 y THP 370, y posteriormente, A CAUSA de esta colisión se da el choque del vehículo de placas CGP 614, como se muestra subsiguientemente.





Las ilustraciones anteriores, las cuales me permito señalar para mayor entendimiento del órgano colegiado, son obtenidas de uno de los videos allegados al plenario por la parte demandante. Dentro del video **NO SE EVIDENCIA** que primero el vehículo CGP 614 lograra impactar por el anverso del vehículo de placas VSZ 198 y que por esta razón este a su vez procediera a impactar al vehículo THP 370.

Por el contrario, con la secuencia de estas imágenes se refuerza la tesis de esta defensa, con las que se demuestra que **PRIMERO HUBO UNA COLISIÓN** entre el vehículo de placas VSZ 198 y THP 370, y posteriormente, se reitera, A CAUSA de esta primera colisión se da el choque del vehículo de placas CGP 614; sin embargo, pese a lo anterior, el a- quo dio por probada esa situación sin un fundamento fáctico y probatorio que así lo demostrara.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el A-quo resalta lo establecido en el art. 108 del Código Nacional de Tránsito¹. A partir de esta normatividad realiza el siguiente razonamiento: Según la norma precitada, el señor **SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRÁN**, debía guardar 10 metros y no obstante, no lo hizo.

Bajo estos fundamentos, el Juez imputa responsabilidad al conductor del vehículo de placas CGP 614; sin embargo, debe advertirse que **no hay elemento de prueba que determine plenamente la distancia que había entre los vehículos antes de la colisión**. Notese Honorables Magistrados, en concordancia con lo anterior, que el video enrostrado dentro del fallo de primera instancia, no puede ser valorado como plena prueba de esta situación.

En efecto, el vehículo del señor **SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRÁN** se movilizaba por el carril izquierdo, y una vez se produce la colisión entre el vehículo de placas VSZ 198 y THP 370, se ocasiona una invasión al carril generando la colisión del vehículo CGP 614, situación que dista enormemente de la interpretación que el A quo diera a las imágenes que se observan en el video aportado al proceso por el extremo activo, y que le llevaron a tomar la decisión errada de encontrar responsable del siniestro al señor **SERGIO LEONARDO MANCHOLA**.

¹ **ARTÍCULO 108** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

B) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA AL NO DAR POR PROBADOS HECHOS QUE LO ESTABAN

Adicionalmente, el A quo estima que no hay una concurrencia de culpas por cuanto no considera que existe relación entre el sobre cupo que se presentaba en los vehículos de placas VSZ 198 y THP 370, donde se movilizaban las víctimas y el choque que se generó, (véase minuto 25:30 de la audiencia de fallo). Es decir, el Juez trata de no atribuir responsabilidad alguna a las personas que se movilizaban en los vehículos de placas VSZ 198 y THP 370, por cuanto no fueron agentes que produjeron el *hecho generador del daño*; en pocas palabras, como los demandantes no podían evitar la ocurrencia del accidente, entonces no se les puede endilgar ningún tipo de responsabilidad.

Frente a este tópico es válido resaltar la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4232 del 2021, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, donde se adoctrino lo siguiente

*Por ello, dejando de lado los supuestos en los que **el daño** se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en **la concreción del daño**, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal,” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.*

*La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que **su conducta incidió en el daño**”² (Subrayado propio)*

Por lo anterior, el juez de primera instancia no podía ni debía descartar una concurrencia de culpas, bajo los argumentos de que las víctimas no habían interferido en la producción del accidente, es decir, en el hecho generador del daño, toda vez que el análisis que debió hacerse era si habían participado en la producción de este.

En pocas palabras, la concurrencia de culpas no se valora de acuerdo con el elemento estructural de la responsabilidad correspondiente al hecho generador del daño sino propiamente al daño en si mismo. Por tanto, el Juez debió estudiar si las víctimas fungieron, dentro del caso en concreto, como agentes productores de los daños causados, cuestión esta última que NO se estudio.

Sin embargo, para elucubrar de forma completa los argumentos que se exponen en el presente recurso, debe decirse que el señor Juez no sólo NO hizo un estudio de la concurrencia de culpas con respecto al daño, sino que no tuvo en cuenta hechos que estaban probados. En primer lugar, dentro de la audiencia de práctica de pruebas, todos los interrogados que componen la parte demandante, admitieron y confesaron que no utilizaban el cinturón de seguridad al momento de la ocurrencia del accidente.

En este punto hay que destacar los motivos que dieron origen al código Nacional de tránsito vigente en Colombia, dentro de la exposición de motivos de la ley 769 del 2002, se exponía que la accidentalidad vial en Colombia resultaba ser para ese

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 4232 – 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 23 de septiembre del 2021.

entonces, en términos de fallecimientos y heridas, mucho más problemática que la violencia que causaba lo que se denomina “el orden público”, y si el número de muertos y heridos se confrontaba con el número de vehículos que circulaba en Colombia, se encontraban tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuáles la velocidad de circulación era definitivamente superior a la media que se conocía en Colombia.

En este contexto, y dada una necesidad imperiosa de reducir la accidentalidad, el legislador estableció unas características mínimas a los vehículos sobre sus sistemas de funcionamiento, y a hacer obligatorias, entre otras medidas, los cinturones de seguridad para todos los ocupantes del vehículo.

Aparte del conductor, todos los pasajeros deben usar cinturón de seguridad, lo que va en consonancia con la obligación de que todos los asientos del vehículo lo posean.³

Es tan cierta la reducción de daños que se genera a partir de un buen uso del cinturón de seguridad que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma que sancionaba su no uso, bajo los siguientes argumentos:

Así, en relación con los principios que pretende proteger la medida en mención, la Constitución “no es neutra (...) frente a valores como la vida y la salud sino que es un ordenamiento que claramente favorece estos bienes. El Estado tiene entonces un interés autónomo en que estos valores se realicen en la vida social, por lo cual las autoridades no pueden ser indiferentes frente a una decisión en la cual una persona pone en riesgo su vida o su salud. Por ello el Estado puede actuar en este campo, por medio de medidas de protección, a veces incluso en contra de la propia voluntad ocasional de las personas, con el fin de impedir que una persona se ocasione un grave daño a sí mismo.”

En este orden, no sólo protege valores esenciales de nuestro ordenamiento, como la vida y la integridad personal, “sino que también es razonable considerar que protege la propia autonomía, ya que una persona que resulta gravemente afectada por un accidente pierde muchas alternativas vitales”; por lo cual se concluye también, que no pretende imponer un modelo de vida o de excelencia humana. **Por lo cual, resulta una medida acorde, ya que “reduce en forma cierta los riesgos para la persona, pues es un dispositivo técnico de probada eficacia”⁴**

Por esta razón el legislador en el artículo 82 de la norma precitada estableció su uso obligatorio. Esto a su vez, fue corroborado por el agente de tránsito FERNANDO ROJAS, quien recalcó la obligatoriedad del uso de cinturón de seguridad, no sólo de las personas que van en la parte delantera del vehículo, sino de todos los pasajeros que se movilizan en un vehículo automotor.

Con la declaración de este declarante, también se probó un hecho que el Juez no tuvo en cuenta; adicionalmente del no uso del cinturón obligatorio, hubo un hecho correspondiente a la aceptación de que la colisión de los vehículos se había ocasionado sobre el reductor de velocidad que estaba en la vía, lo que en concordancia con las apreciaciones realizadas de los videos arrimados, refuerzan la

³ Exposición de motivos Ley 769 del 2002.

⁴ Corte Constitucional C 930 del 2008

tesis que también fue corroborada por el agente de tránsito, al afirmar que una de las causas principales del accidente fue que los conductores que iban en los vehículos de adelante, es decir, los conductores de los vehículos VSZ 198 y THP 370 frenaron intempestivamente.

Finalmente, el sobrecupo que llevaban los vehículos fue un hecho probado dentro del litigio y así lo considero el Juez de primera instancia. Entonces, a partir de todos los elementos descritos debe consecuentemente concluirse que efectivamente hubo una concurrencia de culpas (incidencia causal) en el daño ocasionado a los demandantes, pues no puede ser dejado de lado, una circunstancia tan grave como hacer uso de un automotor con sobrecupo de sus pasajeros, además sin el uso del cinturón de seguridad, ya que es claro que los elementos de seguridad no podrán ser usados por la totalidad de estos y conforme a su distribución en el automotor, es un riesgo potencial el transitar con sobrecupo; porque de no ser así, los fabricantes de vehículos y los legisladores, no se habrían tomado la tarea de adecuar una ficha técnica para los automotores, donde claramente se dispone cual debe ser la totalidad de ocupantes del vehículo, y a su vez, el legislador no habría reglado y sancionado tal comportamiento inadecuado.

II. DESACUERDO FRENTE A LA TASACION DE DAÑOS MORALES EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES

Al respecto, se hace necesario manifestar que esta defensa se aparta categóricamente de las conclusiones que extrae el A quo, y que sirvieron de sustento para que este decidiera en los términos en los que basa la sentencia que estamos recurriendo, toda vez que resulta evidente que en la presente Litis, el juzgador de primer grado, basó la responsabilidad del demandado **SERGIO LEONARDO MANCHOLA HERRAN**, en deducciones de carácter subjetivo que no guardan asidero dentro lo que realmente fue demostrado en el litigio, pues el Juez de instancia reconoció el valor de 30 SMLMV, sin que se aportara prueba si quiera sumaria o indiciaria de su certeza.

Al respecto el Juzgador de primer nivel jerárquico parte de una presunción. Sin embargo, al respecto debe rememorarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la carga probatoria que le cabe a la parte demandante cuando pretende indemnización por daños morales.

“En relación con el daño moral, entendido en su sentido estricto, esta Corporación ha señalado, con suficiente claridad, que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso [23: CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, Rad. 2005-00406-01.]

En cuanto hace a la prueba del daño en general, y ahí encaja el moral en particular, es indiscutible que para su determinación acuden en ayuda de la parte que los reclama y sobre quien pesa la carga de demostrarlo, “todos los medios de convicción que, lícitos y conducentes ofrezcan directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara

configuración de este elemento esencial del débito aludido [25: CSJ SC de 19 de diciembre de 2018, Rad. 2004-00042-01.]”⁵

De lo anterior, se concluye en primer lugar que los daños morales no se pueden presumir tal como lo pretende hacer valer el A-quo, más aún cuando no se pudo acreditar un grado de afectación o lesiones de gran consideración de las víctimas directas, esto en relación a los medios de prueba allegados al proceso.

En segundo lugar, que el juez de instancia le esta dando al perjuicio moral una conotación que jurisprudencial y doctrinalmente no tiene este tipo de daños, pues los mismos se traducen en aflicción, la tristeza, congoja y sentimientos de dolor que sufra una persona como consecuencia de un hecho lesivo que no tenía que soportar, pero esto no tiene relación directa con conceptos correspondientes a lo aseverado por el Juzgador de primera instancia pues para justificarlos sólo hizo alusión, subjetivamente, a que se trataba de una familia “muy unida” sin un fundamento objetivo que soportara tales apreciaciones.

Es claro entonces, que el juez de primera instancia, llega a una conclusión errada de la existencia del citado perjuicio inmaterial, efectuando una valoración y ponderación errónea del perjuicio moral, máxime cuando no se aportaron medios de convicción que acrediten esas presuntas y graves afectaciones de cada uno de los reclamantes.

Llama la atención de esta defensa, el hecho de que el A quo condenó al pago de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000,00)** por concepto de *Daños Morales SIN TASAR NI DISCRIMINAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ESTABLECIO DICHA SUMA*, a pesar de que el Daño moral no fue demostrado mediante elementos de prueba documentales y/o testimonios, claros, precisos y concretos que logren demostrar que existió una afectación a sus esferas morales, situación que no solo desborda los límites de la realidad procesal, sino que tales daños debieron acreditarse plenamente, y no solo hacerlos parte del petitum del libelo demandatorio para que aquellos fueran concedidos a la ligera como sucedió en este proceso.

Es así como los Daños Morales deben ser acreditados irrefutablemente por quien los reclama, y en el caso que nos convoca, la parte actora no acredita probanza de la que se infiera el presunto menoscabo, pese a que los daños inmateriales reclamados en el escrito de la demanda, carecen de plena prueba conforme a las exigencias establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso y son evidentemente desorbitantes por lo que insistimos en que el juez de primera instancia concede una indemnización al extremo activo, olvidando y apartándose plenamente de los precedentes jurisprudenciales que entorno a la carga de la prueba, ha determinado el órgano de cierre de la jurisdicción civil.

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, también, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, **porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan**; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 3255 del 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 04 de agosto del 2021.

hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.” (Negrillas y subraya mías).

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expresado por esa Honorable Corporación, y ante la ausencia de la prueba del acaecimiento del daño, no puede endilgarse responsabilidad indemnizatoria alguna al conductor del vehículo de placas CGP 614 y mucho menos a mi poderdante, reiterando además que es deber de quien demanda demostrar tal situación, y por consiguiente tiene la obligación de probar plenamente la existencia de dicho daño sobre el cual pretende un pago indemnizatorio, lo cual además no se logro probar por parte de la actora.

Al respecto el Consejo de Estado, - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C. del 23 de agosto de 2012, acogió criterios de orden constitucional y de la jurisdicción ordinaria, como se puede apreciar a continuación, así:

*“PERJUICIOS MORALES - Aplicación de presunciones de parentesco. Criterio jurisprudencial de Altas Cortes / PERJUICIOS MORALES - Presunción de parentesco. Principio de arbitrio judicis Ha entendido esta Corporación que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, **presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...) Idénticos parámetros jurisprudenciales maneja actualmente la Corte Suprema de Justicia** que ha entendido que la valoración de este tipo de perjuicios corresponde al juez, quien podrá declarar su existencia con base en la prueba indiciaria, en la cual, el parentesco resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares. (...) Sobre la utilización de este medio probatorio de las presunciones para la tasación del daño moral, **la Corte Constitucional ha considerado que tal criterio decantado por las Altas Cortes tiene la connotación de precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces de menor jerarquía** y, en consecuencia, ha ordenado su aplicación en los casos en los cuales se verifique que no han sido acogidos los lineamientos de tales precedentes sin que exista justificación para hacerlo. **Así lo ha expresado: Así las cosas, en esta oportunidad, la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar”** (Subrayado y resaltado, propios)*

Dice además el Doctor FERNANDO HINESTROZA, que:

“...el daño es la razón de ser de la responsabilidad y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos básicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño, o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de evaluarse, todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.”

Es por las razones antes citadas, que presento un rotundo desacuerdo frente a la estimación o valoración efectuada por el A quo, frente a los perjuicios de orden moral, pues el Juez incurre en un desatino, debido a que dentro del proceso, no obra material probatorio emitido por profesional competente que dé cuenta de afecciones morales de los demandantes. Los perjuicios morales no tienen sustento probatorio, pues junto con el escrito de la demanda no se aportan elementos que determinen con total contundencia el grado de afectación a raíz del accidente acaecido.

En consecuencia, y al visualizar la concesión que por perjuicios morales se otorga a los demandantes, sin que estos se encuentren acreditados, es que solicito respetuosamente que, **en caso de no considerar revocar en su totalidad la condena proferida, se modifique la misma, teniendo en cuenta la real afectación y la acreditación que de ella se haya hecho en el debate procesal de primera instancia, aunque se insiste que es nula.**

La misma suerte corren los perjuicios de índole patrimonial concedidos, siendo que no se aporta prueba veraz y fehaciente frente al menoscabo en el patrimonio de las víctimas directas, tampoco se probó en forma real los ingresos frente a la forma en que los tasa el A-quo, por lo que no debió salir avante la indemnización por daños materiales.

Adicionalmente comparto en su totalidad los argumentos expuestos por el doctor **CAMILO PERALTA CUELLAR** apoderado del demandado **SERGIO LEONARDO MANCHOLA** quien acertadamente manifiesta en su escrito de ampliación al recurso de apelación, que la indemnización colectiva en donde incluye el a-quo a los menores de edad, es desacertada y se aparta de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los niños de este proceso, todos menores de 7 años de edad y quienes como se ha decantado jurisprudencialmente **no llegan a tener cabal conciencia de las circunstancias que afectan la esfera sentimental del individuo** siendo solo **INDEMNIZABLE** aquellos eventos en los que la falta de sus seres queridos transgrede sus derechos fundamentales, lo cual evidentemente no ocurrió en este proceso.

SOLICITUD

Por todas las razones antes expuestas comedidamente solicito al Honorable Tribunal, que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia o que en su defecto, se valoren todos los argumentos expuestos en nuestra apelación oral y escrita, modificando sustancialmente la condena.

De los Honorables Magistrados, atentamente.

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C. C. No. 41.769.845 de Bogotá

T. P. No. 45.020 del C. S. de la J.

JDVM

RV: AMPLIACION DE RECURSO DE PROCESO N°41001310300420200017200 DE JORGE HUGO ROJAS VS HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 16:05

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 15:58

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AMPLIACION DE RECURSO DE PROCESO N°41001310300420200017200 DE JORGE HUGO ROJAS VS HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

De: coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 3:57 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; camilo.peralta07@gmail.com <camilo.peralta07@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; yezidgarciaarenas258@hotmail.com <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>; kathe09191421@hotmail.com <kathe09191421@hotmail.com>

Asunto: AMPLIACION DE RECURSO DE PROCESO N°41001310300420200017200 DE JORGE HUGO ROJAS VS HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

CIVIL – FAMILIA- LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

E. S. D.

Cordial Saludo,

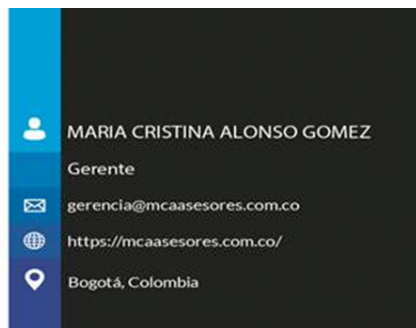
Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito remitir por este medio remito ampliación de recurso de apelación efectuado dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene nueve (9) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.